



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES
CARRERA 4ª N° 18-45
Telefax: 7732835
Palacio de justicia

Ipiales (N.), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela N° **2020-00057-00** formulada por **FELIX GUALBERTO AYALA TAQUES**, en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, trabajo, salud y nacionalidad.

I: ANTECEDENTES:

El señor **FELIX GUALBERTO AYALA TAQUES**, en su escrito tuitivo informa que ostenta Nacionalidad Ecuatoriana por nacimiento, residente en Colombia desde el año 1976, lo que le ha permitido adquirir a la fecha cédula de extranjería, razón por la cual, el 15 de junio de 2018 inicio los tramites atinentes a la solicitud de Nacionalidad por adopción ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES de Colombia.

Advierte que ha cumplido con todos y cada uno de los requerimientos legales establecidos para adquirir la Nacionalidad Colombiana por adopción, siendo que para el 7 de mayo de 2019 le fue informado a través de correo electrónico que su documentación estaba completa, procediendo a oficiar a las entidades competentes como MIGRACIÓN COLOMBIA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y GOBERNACIÓN DE NARIÑO, para que de tal manera se pudiera entrar a la etapa de estudio y definición.

Señala que por ausencia de pronunciamiento, el 13 de noviembre de 2019 elevó derecho de petición requiriendo información sobre el estado del trámite, mismo del que se obtuvo respuesta el 20 de diciembre de 2019, bajo los mismos términos anteriores, esto es, que la documentación se encontraba completa y la solicitud seguía en etapa de estudio.



Así, refiere que han transcurrido 2 años y 6 meses sin que se haya emitido una respuesta definitiva, impidiéndole acceder a un trabajo digno y a los beneficios económicos y de salud que ofrece el Gobierno Colombiano a sus Nacionales, más aun en época de pandemia, en donde su situación económica se ha tornado crítica al perder el único trabajo que como conductor de transporte público podía acceder, y alcanzar más de 60 años de edad, encontrándose en el grupo poblacional de alto riesgo de contagio.

En tal sentido solicita:

“PRIMERO: que se tutelen los Derechos fundamentales de IGUALDAD, PETICIÓN, TRABAJO, en conexidad con los derechos a la SALUD y a la NACIONALIDAD consagrados en los artículos 13, 23, 25, 49 y 96 constitucionales de los cuales soy titular, en el sentido de obtener protección de los mismos y una respuesta que solucione de fondo la situación planteada, y en consecuencia: SE ORDENE al accionado MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES finalizar a satisfacción el trámite de ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN y solucionar de fondo la situación puesta a su consideración, teniendo en cuenta que ya han transcurrido dos (2) años y seis (6) meses desde que comencé el trámite y que así como el Ministerio lo ha mencionado en varias ocasiones, si cumpla con todos los requisitos para ser colombiano por adopción.

SEGUNDO: que se ordene al accionado MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, realizar un análisis probatorio de las acciones realizadas tales como la presentación del examen de conocimientos generales del país y de todos los documentos que se anexaron previamente y que en esta acción se adjuntan, absteniéndose de proferir una respuesta negativa, pues no se están teniendo en cuenta los soportes legales y no se ha realizado un análisis minucioso de las pruebas documentales aportadas que como ellos mismos dijeron, están completos y solamente falta agotar una etapa para dar por terminada esta situación.

TERCERO: que se ordene al accionado MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, expedir CERTIFICADO en donde conste que me otorgan la NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN teniendo en cuenta el cumplimiento de las etapas requeridas por la mencionada entidad y de todas las pruebas anexadas tanto en la petición como en esta tutela y mis condiciones actuales de vida que considero difíciles y bastante precarias.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

CUARTO: que se ordene al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, informar los recursos procedentes ante la respuesta, así como el término legal y la autoridad competente para conocerlos.”

II : TITULARES DE LA ACCIÓN :

Se trata del señor **FELIX GUALBERTO AYALA TAQUES**, usuario de la administración de justicia, identificado con cédula de extranjería número 210003.

III: SUJETO DE LA ACCIÓN:

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales, al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, organismo del sector central de la administración pública Nacional, que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, en el Sector Central, en los términos del Art. 38 de la Ley 489 de 1998.

IV : DERECHO TUTELADO :

El concepto de vulneración está específicamente referido al derecho fundamental a la Nacionalidad, del cual manifiesta ser titular en su calidad de extranjero residente en Colombia.

V : LA RÉPLICA:

* El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad del Ministerio de Relaciones Exteriores **CARLOS DANIEL PRIETO DOMINGUEZ**, luego de relacionar in extenso las normas atinentes a la adquisición de la Nacionalidad Colombiana y la participación del Ministerio respecto de las solicitudes que en el tema se adelanten, registra la recepción de la solicitud elevada por el accionante el 1º de agosto de 2018, agotándose los requerimientos establecidos para el



efecto, oficiándose a la DIAN y a la U.A.E. Migración Colombia y Gobernación de Nariño, para que conforme a sus competencias y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 43 de 1993, remitieran los informes confidenciales relacionados con el peticionario.

Así, afirma que a la fecha, la solicitud de Nacionalidad Colombiana por adopción impetrada por al ahora tutelante, se encuentra en etapa de estudio, en donde la totalidad del expediente y los informes obtenidos son analizados por la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, y finalmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien decidirá a través del correspondiente acto administrativo.

Es enfático en establecer, que de conformidad con la ley 43 de 1993, las peticiones de Nacionalidad como la interpuesta por el señor AYALA TAQUES no tienen término legal para ser resueltas, por lo que su duración varía según las circunstancias de cada caso, como son el cumplimiento de los requisitos exigidos para adelantar el trámite, la respuesta de las entidades involucradas en el proceso, entre otros, sin menoscabar el principio de preferencia que tienen los extranjeros.

Relieva que las solicitudes de adquisición de Nacionalidad, tienen un trámite específico que no se puede equiparar al derecho de petición, siendo que la Nacionalidad por adopción no es un derecho que pueda ser reclamado por los extranjeros y menos ser vista como un instrumento para acceder a los beneficios gubernamentales, sino que constituye en una solicitud respetuosa elevada ante el Ministerio, quien decide si la otorga o la niega, conforme al criterio de conveniencia y a la facultad soberana y discrecional prevista en el artículo 4º de la Ley 43 de 1993, por lo que considera que en el evento sometido a estudio no existe vulneración de derechos fundamentales del actor.

VI CONSIDERACIONES:

1.) **COMPETENCIA.** De conformidad entonces con el art. 37 del decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la



acción instaurada, por el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la solicitud, como por la naturaleza jurídica de la entidad accionada, frente a quien está dirigida, pues, pertenece a las del orden Nacional. La petición por lo demás, no contiene defectos que hayan hecho obligante la aclaración o corrección del escrito, y se cumplió con la exigencia apuntada en el segundo inciso del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2.) LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR. El aspecto relacionado con la legitimidad e interés para accionar en tutela, es un punto de importancia que precisa entre otros el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, que en lo pertinente establece:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud (...)"

De esta manera, no cabe reparo en la intervención que al formular el trámite de tutela hace el accionante, pues, actúa en nombre propio.

3.) LA ACCIÓN DE TUTELA. Se constituyó en instrumento plasmado en el artículo 86 de la constitución Nacional, reglamentado por los decretos 2591 de 1991 y 0306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, propio o ajeno, que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades o de particulares.

Esta acción que origina un trámite, que no un proceso, tiende a verificar la existencia de los hechos y la procedencia de la acción, luego de determinar la violación o amenaza de un derecho constitucional fundamental.



4.) DERECHOS TUTELABLES. En principio se consideran tutelables los derechos incluidos en el Título II "De los derechos, las garantías y los deberes", Capítulo I, "De los derechos fundamentales" de la Constitución Política de Colombia; pero además, aquellos que sin quedar codificados, por su naturaleza o esencia determinan su calificación como FUNDAMENTAL, es decir, si se trata de un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humana.

5.) DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PRESUNTA VULNERACIÓN:

El derecho de petición se consagra como derecho fundante en el artículo 23 de la Constitución Nacional:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

No cabe duda de que, entre otras razones, por su ubicación Constitucional dentro del Capítulo I, Título II, art. 23, se trata pues de un derecho fundamental, susceptible por tanto de garantizarse en caso de violación o amenaza, a través de la acción que aquí se ha interpuesto.

La Corte refiriéndose a este derecho Constitucional fundamental, señaló que se encuentra conforme a los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo como el nuestro, y en cuanto a su contenido, ha establecido que la pronta resolución de la petición como la respuesta que ella implique, ya sea positiva o negativa, hacen parte de su núcleo esencial.

Significa lo anterior, que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato Constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser la meramente formal. Así lo puntualiza la Corte Constitucional:



"Es de notar que él consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo que si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo negativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la Administración, especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia"¹.

Se impone la diferencia conceptual existente, se reitera, entre derecho de petición y los derechos que mediante la solicitud se pretende se les reconozca.

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

6) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual, *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* debe desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso, con un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las

¹ Corte Constitucional. Tutela T 481 de 10 de agosto de 1992.



actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

La Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, definió el derecho al debido proceso como: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Así mismo en sentencia C-189 de 2005, estableció que entre los elementos más destacados de esta garantía constitucional se encuentran: (i) *la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción;* (ii) *la garantía de juez natural;* (iii) *las garantías inherentes a la legítima defensa;* (iv) *la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables;* (v) *la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la Administración, a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.



De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo, se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las primeras se relacionan con aquellas garantías mínimas, que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras, siendo que las segundas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos, exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados².

7) LA NACIONALIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

La Corte Constitucional en sentencia T-241 de 2018 frente al tema expuso:

“Como se advirtió, dentro de la categoría jurídica precedida se encuentra la nacionalidad, respecto de la cual esta Corporación ha manifestado que “[n]o puede aceptarse, en efecto, un ser humano (...) que no tenga una

Sentencia 980 de 2010



nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales”. No obstante, también es reconocida como derecho fundamental autónomo. El artículo 96 de la Constitución establece las condiciones generales para su reconocimiento e indica que la nacionalidad colombiana puede ser por nacimiento o por adopción. En cuanto a la primera de estas formas, la Carta Política prevé que son nacionales colombianos por nacimiento, entre otros, “a) [l]os naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”. Además, este derecho también está regulado en varios instrumentos internacionales, entre estos, cabe destacar el artículo 15.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La jurisprudencia constitucional, particularmente la **Sentencia C-893 de 2009**, al examinar la constitucionalidad de normas referentes a la adquisición de la nacionalidad en Colombia, estableció que: “[s]iendo la nacionalidad el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, se estructura como derecho con los siguientes componentes: el derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a cambiarla”. Por su parte, la **Sentencia C-622 de 2013** recordó que tal vínculo legal significa la existencia jurídica del individuo y el disfrute de sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, así como la delimitación de las responsabilidades políticas, sociales y económicas, tanto del Estado como de la persona. De la misma manera, la **Sentencia C-451 de 2015** destacó que la nacionalidad se erige como un derecho fundamental en tres dimensiones: (i) el derecho a adquirir la nacionalidad; (ii) el derecho a no ser privado de ella; y (iii) el derecho a cambiarla. Por esta razón, el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política. Finalmente, la **Sentencia C-520 de 2016**, reiteró que “la nacionalidad es un derecho humano y fundamental, que refleja un vínculo natural y jurídico entre una persona y un Estado, a partir del cual surge una relación de fidelidad y protección mutuas, y un conjunto de derechos y obligaciones”.

Por su parte, la jurisprudencia interamericana ofrece una definición clara y precisa del concepto de nacionalidad. Así, por ejemplo, en el **Caso niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana**, la Corte IDH estudió un caso en el cual la autoridad de registro civil nacional negó la inscripción de dos niñas de padres haitianos que nacieron en territorio dominicano. En dicha oportunidad, ese Tribunal consideró que esa acción vulneró el derecho a la nacionalidad de las menores de edad, entendida como un estado natural del ser humano y fundamento de la capacidad política y civil de la persona. De allí que, aunque



tradicionalmente se ha aceptado que la regulación de los derechos es una competencia que ofrece amplias facultades a los Estados, dicha discrecionalidad está limitada por el deber de protección integral de los derechos humanos. En efecto, a pesar de que la nacionalidad se concibe desde una perspectiva clásica como un atributo que el Estado le otorga a sus ciudadanos, el derecho a la nacionalidad ha evolucionado hasta el punto de revestir el carácter de humano.

En síntesis, el Estado tiene el deber de protección de la situación jurídica de las personas en su territorio como se desprende de las obligaciones de la CADH, por cuanto esto define el alcance de sus derechos e interacciones jurídicas en una sociedad determinada, pues es (a) “deber de[] [Estado] prevenir, evitar y reducir la apatridia” y (b) “(...) brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación”. Así las cosas, el reconocimiento del principio ius sanguinis, da cabida en el ordenamiento constitucional a los derechos: (i) a adquirir la nacionalidad; (ii) a no ser privado de ella; y (iii) a cambiarla. Lo que indica que en el ordenamiento constitucional e interamericano, aunque tradicionalmente se ha aceptado que su regulación es una competencia que ofrece amplias facultades a los Estados, dicha discrecionalidad está limitada por el deber de protección integral de los derechos humanos.”

8.) EL CASO CONCRETO:

En el escrito genitor de la presente acción, el tutelante registra que presentó el 15 de junio de 2018 ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, solicitud de Nacionalidad por adopción, toda vez que ostenta la Nacionalidad Ecuatoriana por nacimiento, pero reside en el país desde 1976, estableciendo lazos familiares, culturales y sociales con este país, contando a la fecha con cedula de extranjería, lo que no le ha permitido tener un trabajo estable y acceder a los beneficios gubernamentales, tanto económicos como de salud.

De dicha solicitud, advierte transcurridos más de 2 años y 6 meses, sin que se haya dado respuesta, no obstante haber conceptuado desde el 7 de mayo de 2019 que la documentación necesaria se encontraba completa, vulnerando su derecho de petición y de Nacionalidad, en conexidad con los demás derechos a los que no



puede acceder por no ostentar la Nacionalidad Colombiana, más aún en situación de pandemia, tiempo en el que no ha podido trabajar como conductor, debido a su avanzada edad, pues se encuentra en el grupo poblacional de alto riesgo de contagio.

Frente a tales consideraciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores advirtió que en efecto, se recepcionó la petición de Nacionalidad por adopción elevada por el señor AYALA TAQUES, el cual completó la documentación en el mes de septiembre de 2018, encontrándose en la actualidad en etapa de estudio.

Refirió que, “la nacionalidad colombiana por adopción no es un derecho que pueda ser reclamado por los extranjeros, ni mucho menos ser vista como instrumento para acceder a beneficios gubernamentales, sino que constituye una solicitud respetuosa elevada a este Ministerio, quien decide si la otorga o la niega, conforme al criterio de conveniencia y a la facultad soberana y discrecional prevista en el artículo 4° de la Ley 43 de 1993”.

Pues bien, se parte del hecho de que el señor AYALA TAQUES se encuentra legitimado para accionar, de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política, artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, en donde se habilita a “toda persona” para hacer uso de esta acción constitucional, sin distinción alguna.

En cuanto a la procedencia, habrá de advertirse cumplidos los principios de inmediatez y subsidiariedad, el primero debido que persiste la presunta vulneración en el tiempo, y el segundo, atendiendo el hecho de que no existe medio distinto a los ya evacuados por el actor, para lograr la pretensión principal que se ha impetrado en la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al asunto bajo estudio, llama la atención del Despacho las manifestaciones efectuadas en la respuesta emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en abierto desconocimiento de los pronunciamientos jurisprudenciales que respecto a la Nacionalidad como derecho fundamental ha



emitido la Corte Constitucional por más de una década, pues en efecto, como se dejó anotado en antecedencia, dicho atributo de la personalidad es considerado un derecho fundamental de Colombianos y extranjeros, estos últimos bajo el lleno de ciertos requisitos legales.

Es así que en cumplimiento de los requisitos legales, el actor impetró respetuosamente la petición de Nacionalidad por adopción, misma que el Ministerio accionado registró expresamente haber recibido de conformidad desde el mes de agosto de 2018, entrando en septiembre de 2019 en etapa de estudio definitivo, contando ya con los informes de la DIAN, U.A.E. Migración Colombia y Gobernación de Nariño, a la espera de que la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y finalmente el Ministerio de Relaciones Exteriores decidan emitiendo el correspondiente acto administrativo, actuación de la cual, dicha entidad afirmó que no tenía término para emitir, de conformidad con la Ley 43 de 1993.

Como bien puede observarse, se asegura de una parte el cumplimiento de los requisitos legales, y de otra la potestad legal de someter a estudio la petición, lo que de suyo implica una aparente equivalencia en el ejercicio.

Empero, lo cierto es que evidente resulta la posición dominante del Ministerio tutelado frente al accionante, quien se acoge de manera extensiva a la omisión del legislador de imponer un término para la resolución de la petición de Nacionalidad por adopción efectuada por un extranjero residente, como en el presente caso ocurre.

Es que, no cabe duda alguna de la facultad soberana y discrecional de la que goza el Estado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto al manejo de este tipo de trámites, no obstante, ningún resultado puede extenderse en el tiempo, sin explicación alguna.

Cabe recordar, que el Ministerio contestó un derecho de petición de información elevado por el accionante el 20 de diciembre de 2019, en el que ya había enterado



al tutelante lo que ha este Despacho informó, esto es, que la documentación se encuentra completa y la solicitud está en etapa de estudio, transcurriendo aproximadamente un año de ello, sin motivación sustentable que permita inferir a esta Judicatura que la mora administrativa para su resolución está justificada.

Debe tenerse en cuenta que cuando se anuncia la decisión de un trámite como potestad soberana, sin termino de posible de resolución, cuando menos aproximado, el peticionario residente en este país queda en estado de inferioridad e indefensión, susceptible de protección constitucional.

Lo anterior, haciendo claridad sobre que, en efecto, como bien lo indicó el accionado, no puede confundirse el tramite propio de una solicitud, el cual esta regulado por norma especial, con el derecho de petición.

Sin embargo de ello, se itera, aun cuando la Ley 43 de 1993 no haya establecido un termino para la resolución de la solicitud de Nacionalidad por adopción, lo cierto es que tal actuación, como todas aquellas que provienen de la Administración, deben efectuarse en un plazo razonable, el que en criterio de este Juzgado se ha sobrepasado, mas aun cuando no se ha dado mayor explicación distinta a que se encuentra en turno, sin especificar siquiera en qué turno.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1249 de 2004 señaló:

“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.”

Lo anterior sin perjuicio de que sea la misma autoridad pública quien justifique las diferentes vicisitudes que puedan presentarse, cosa que no ha ocurrido en el presente asunto.



Sin embargo y pese a lo expuesto, no le es dable al Juez de tutela, disponer una resolución inmediata a las suplicas del actor, pues quebrantaría el derecho de igualdad de quienes se encuentran en turno, posiblemente anterior al de quien acciona.

Empero lo cierto es que, como se expresó, el señor FELIX GUALBERTO AYALA TAQUES tiene derecho a conocer el momento en que será resuelta su petición, cuando menos el turno en el que se encuentra su solicitud, puesto que a riesgo de ser repetitivo, pretender que un trámite puede resolverse indeterminadamente en cualquier tiempo, so pretexto de asistirse de una facultad discrecional, constituye una posición caprichosa vulnerante del derecho fundamental al debido proceso de quien acude en sede constitucional, en busca de la satisfacción de los derechos que afirma le fueron conculcados.

Corolario de lo expuesto, la protección suplicada se concederá, atendiendo las consideraciones efectuadas en antecedencia, efectuando los ordenamientos de rigor.

VI: DECISION:

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ipiales (N), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

1.- **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de que es titular el señor **FELIX GUALBERTO AYALA TAQUES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

2.- ORDENAR en consecuencia, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que con esta decisión se efectúe, comunique al señor FELIX GUALBERTO AYALA TAQUES, el turno en el que se encuentra y resolverá su petición de Nacionalidad por adopción.

3.- NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

4.- CÚMPLASE con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SERGIO RICARDO GUERRERO MARTÍNEZ
Juez Primero Civil de Circuito